**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**
Año de la Grandeza Argentina

**Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación**

**Número:** INLEG-2026-51493420-APN-VOCXIV#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 22 de Mayo de 2026

**Referencia:** SENTENCIA; 40009-A; VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A.

---

Reunidos los Vocales miembros de la **Sala "E"** del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Horacio J. Segura (Vocal Subrogante), Héctor H. Juárez y Juan Manuel Soria, con la presidencia del segundo de los Vocales nombrados, a fin de dictar sentencia en los autos caratulados **"VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A. c/ DGA s/ recurso de apelación"; Expediente N° 40.009-A.**

**El Dr. Horacio J. Segura dijo:**

**I.- Objeto del Proceso:** Que se trata de resolver en autos si resulta ajustada a derecho la **Resolución DE PRLA N° 8782/2018**, dictada por el Jefe del Departamento Procedimientos Legales Aduaneros, en la **Actuación SIGEA N° 12210-375-2013**, en cuanto resuelve condenar a la actora al pago de una **multa** equivalente a **$42.809,10** y formularle cargo en concepto de **tributos** por las sumas de **U$S13.867,54** y de **$24.039,18**, al encontrarla responsable de la comisión de la infracción prevista en el **art. 970 del C.A.**, en relación a **1000 unidades** de la mercadería importada temporariamente, mediante la **DIT N° 07073TG15000173X**, con vencimiento el **14/09/2008**.

**II.- Fundamentos de la apelación:** A fs. 11/20 se presenta la firma "**VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A."** e interpone recurso de apelación contra la resolución indicada. Inicialmente, esgrime que la denuncia formulada mediante la Nota Nro 898 (SE PTEZ) se encuentra viciada en sus elementos esenciales por la falta de fundamentación suficiente. Indica que en razón de ello son nulos los actos posteriores y que por ende operó la prescripción de la acción en cabeza del fisco para imponer penas. Remite a o normado en los arts 934 y sgtes del CA. Cita jurisprudencia. Relata que los deberes impuestos por el régimen de admisión temporal fueron cabalmente cumplidos, mediante los **Permisos de Embarque Nros. 07017EG03005471R, 07017EG03005486A, 07017EG03005509T, 07017EG03005528U, 07017EG03005529V, 07017EG03005588D** y **07017EG03005590T**. Sostiene que el servicio aduanero tenía pleno conocimiento de su debido cumplimiento, dado que figura en la página de la AFIP –Seguimiento de Destinaciones Suspensivas Detalle-. Indica que las operaciones de exportación se encontraban amparadas por la Solicitud de CTC S01:060-002937/98 consignada en la descarga efectuada en cada Permiso de Embarque. Plantea la ilegitimidad e inconstitucionalidad del art 18 de la resolución SCI 18/92. Subsidiariamente cuestiona la exigencia de las percepciones de Iva Adicional y de Ganancias, argumentando que en el caso al momento imponible la firma "**VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A."** se encontraba exenta de su pago. Finalmente, ofrece prueba, formula reserva del Caso Federal y solicita que se revoque la resolución apelada, con costas.

**III.- Contestación del traslado:** A fs. 31/34 la representación fiscal contesta el traslado del recurso interpuesto. Luego de

efectuar el relato de los hechos de la causa, formula una negativa genérica. Hace referencia al régimen de importación temporal, a la carga de la prueba y a las obligaciones que pesan sobre el beneficiario de aquel. Finalmente, ofrece prueba, hace reserva del Caso Federal y solicita que se confirme la resolución apelada, con costas.

**IV.-** Que a fs. 36 se tienen por acompañadas las actuaciones administrativas y se declara la causa de puro derecho. Posteriormente se elevan los autos a la Sala "E" y se los pasa a sentencia.

**V.-** Que las actuaciones administrativas **SIGEA N° 12210-375-2013** se inician a fs. 1/2, con la Denuncia N° 053/13. A fs. 3 se glosa el sobre contenedor de la **DIT Nro 07073TG15000173X**, cuyo vencimiento data del **14/09/2008**. A fs. 4 se emite la **Nota Nro 898/13 SE PTEZ**. A fs. 6/7 se practican liquidaciones. A fs. 11, con fecha **20/11/2013**, se instruye sumario en los términos de lo normado en el art 1090 inc c del CA, por la presunta comisión de la infracción prevista en el art 970 del CA. A fs. 12 se practica una nueva liquidación y a fs. 14 se corre vista de lo actuado, que se le notifica a la importadora con fecha 09/10/2018. A fs. 26/30, se glosa la contestación de la vista conferida. A fs. 31 se tiene por presentado el descargo efectuado por la imputada y a fs. 33 se emite la Nota 8617/18 (SE OPRE) en la que el servicio aduanero señala *"…se informa que se encontraría en infracción 1000 Unidades, ya que no se adjunta el CTC definitivo correspondiente a la Solicitud 060-002937, por lo que se RECTIFICA PARCIALMENTE la denuncia realizada oportunamente"*. A fs. 34 se practica una nueva liquidación. A fs. 36/48 se glosan prints de pantalla de una serie de permisos de embarque documentados por la importadora. A fs. 50/51 se dicta la resolución apelada, aprobada a fs. 53/54, notificada a fs. 55.

**VI.-** Que preliminarmente, corresponde tratar los planteos de nulidad y prescripción formulados por la actora, ya que de la primera deriva razonablemente la segunda.

Que la recurrente plantea que la denuncia formulada resulta nula, argumentando que la **Nota Nro 898/13 SE PTEZ** se encuentra viciada en sus elementos esenciales por la falta de fundamentación suficiente del informe técnico.

Que al respecto cabe mencionar, que contrariamente a lo que la recurrente sostiene, en la referida **Nota Nro 898/13 SE PTEZ** (ver fs. 4) se indica expresamente que el motivo de la imputación de la infracción (al art 970 del CA) se debe a la falta de cancelación de la destinación de importación temporaria obrante a fs. 3. Allí se indica además que la fecha de vencimiento de la operación data del **14/09/2008** y que la importadora fue la firma **VOLKSWAGEN SA**.

Que sentado ello cabe aclarar que tampoco se encuentran viciados los actos posteriores a la denuncia formulada, puesto que los mismos fueron llevados a cabo dentro del marco del procedimiento para las infracciones reglado en el Código Aduanero.

Que con relación al planteo de prescripción de la acción del fisco para imponer penas cabe mencionar que el art. 934 del C.A. expresa *"La acción del fisco para imponer penas por las infracciones aduaneras prescribe por el transcurso de 5 años"* comenzando a correr dicho plazo el primero de enero del año siguiente al de la fecha en que se hubiera cometido la infracción.

Que el 937 del C.A. establece las causales de interrupción del plazo de prescripción del aludido art. 934, y específicamente en su inc. a) determina como tal al *"...dictado del auto por el cual se ordenare la apertura del sumario..."*.

Que razonablemente, para poder tener el referido efecto interruptivo, el acto -en el caso, el auto de apertura del sumario- debe claramente ser válido, siendo para ello necesario que reúna todos los elementos formales y materiales que determina la normativa vigente.

Que, de la compulsa del auto de apertura de sumario de fecha **20/11/2013** se advierte que cumple con los extremos legales exigidos por el art. 1094 del C.A. para que se constituya válidamente y surta los efectos que la legislación aduanera atribuye.

Que, en efecto, del cotejo de las actuaciones administrativas resulta que se determinó, en forma previa al auto de apertura, la clasificación arancelaria y valoración de la mercadería y se practicó la liquidación de tributos pertinente (ver fs. 4, 6, 7 y 8).

Que, por lo expuesto, y siendo que el vencimiento de la temporal en trato operó el **14/09/2008** (fecha de comisión de la infracción), conforme la legislación aplicable el plazo de prescripción de 5 años para imponer penas (conf. art. 934 del C.A.), comenzó a correr a partir del **01/01/2009** y se interrumpió el **20/11/2013** con el auto de apertura de sumario, por lo que cabe señalar que al momento del dictado de la resolución apelada aún no había vencido.

Que, por lo expuesto, corresponde rechazar la nulidad y prescripción planteadas por la actora, sin costas, atento al tratamiento conjunto con el fondo.

**VII.-** Que la cuestión de autos radica en determinar si se ha configurado la infracción prevista en el **art. 970 del C.A.** en relación **1000 unidades** de la mercadería importada temporariamente mediante la destinación antes referida.

Que el artículo 250 del C.A. establece que: *"La destinación de importación temporaria es aquella en virtud de la cual la mercadería importada puede permanecer con una finalidad y por un plazo determinado dentro del territorio aduanero, quedando sometida, desde el mismo momento de su libramiento, a la obligación de reexportarla para consumo con anterioridad al vencimiento del mencionado plazo"*. Es decir, que la obligación fundamental establecida por el régimen a los beneficiarios del mismo es la reexportación de la mercadería dentro del plazo otorgado.

Que, en cuanto a las transgresiones a los regímenes de destinación suspensiva, el artículo 970 del C.A. incrimina al que *"no cumpliere con las obligaciones asumidas como consecuencia del otorgamiento del régimen de importación temporaria"*. Sin duda, la obligación a la que la norma se refiere, primordialmente, es la prevista en el mentado artículo 250 del C.A., es decir: la exportación de la mercadería ingresada en forma suspensiva, en la forma y condiciones en que el importador se obligó a exportar esos insumos.

Que, cabe señalar que, tratándose en el caso de una importación temporaria, la carga de la prueba de haber cumplido con la obligación de reexportar la mercadería en término -como condición inexcusable a fines de obtener la ventaja de importar mercadería sin el pago de los tributos que gravan las destinaciones definitivas- recae, indudablemente (como ha sido sostenido por pacífica jurisprudencia) sobre los beneficiarios de regímenes preferenciales. Son éstos los obligados de demostrar en forma fehaciente y mediante la documentación aduanera pertinente (permisos de embarque o despachos de importación a consumo) el cabal cumplimiento de sus obligaciones, debiendo además surgir de la referida documentación, una adecuada identidad entre los insumos importados temporariamente y los que se exportan (o nacionalizan). En suma, es el importador (o su garante) el que debe demostrar que el despacho que registrara en forma temporaria ha sido cancelado oportunamente, bastándole al servicio aduanero acreditar el mero vencimiento del plazo de permanencia acordado, por cuanto, en las infracciones al régimen de importación temporaria, la comprobación del hecho objetivo que configura la infracción produce una inversión de la carga de la prueba.

Que el mecanismo reglado e idóneo ("descarga" del D.I.T. –eventualmente por cantidades parciales del mismo hasta llegar a la totalidad debida– en el o los P.E.) permite acreditar el cumplimiento de la mentada obligación, sin perjuicio, claro está, de las facultades de control aduanero respecto de lo declarado o documentado en tal sentido.

**VIII.-** Que mediante la **DIT Nro 07073TG15000173X** bajo análisis, oficializada en fecha 20/09/2007 (Aduana de Ezeiza), la actora importó temporariamente **2000 unidades** de "partes y accesorios para vehículos" bajo la **P.A. N° 8708.99.90 (1000 unidades del modelo 02A 311361BA y 1000 unidades del modelo 02A 311159AL)**, al amparo del régimen implementado por el **Dto 1330/04**, por el plazo de 360 días, con **vencimiento** del **14/09/2008**.

Que analizada la documental aportada por la importadora en oportunidad de contestar la vista conferida el área técnica de la Aduana rectificó la denuncia formulada por el total de la mercadería importada temporariamente (**2000 unidades**) y señaló *"…se informa que se encontraría en infracción 1000 Unidades, ya que no se adjunta el CTC definitivo*

*correspondiente a la Solicitud 060-002937, por lo que se RECTIFICA PARCIALMENTE la denuncia realizada oportunamente"* (ver Nota 8617/18 (SE OPRE) glosada a fs. 33 de las act adm).

Que de las copias de los permisos de embarque acompañados por la actora resulta lo siguiente:

| **Permiso de Embarque** | **Oficialización** | **Posición Arancelaria** | **Solicitud de CTC o CTC** | **Cantidad de mercadería descargada** |
|---|---|---|---|---|
| **07017EG03005471R** | 22/11/2007 | 8708.40.90 | 060-002937/98 | 113(modelo 02 A 11361 BA) |
| **07017EG03005486A** | 23/11/2007 | 8708.40.90 | 060-002937/98 | 190 (modelo 02 A 11361 BA) |
| **07017EG03005509T** | 26/11/2007 | 8708.40.90 | 060-002937/98 | 190 (modelo 02 A 11361 BA) |
| **07017EG03005524Z** | 27/11/2007 | 8708.40.90 | 060-002937/98 | 160 (modelo 02 A 11361 BA) |
| **07017EG03005528U** | 27/11/2007 | 8708.40.90 | 060-002937/98 | 100 (modelo 02 A 11361 BA) |
| **07017EG03005529V** | 27/11/2007 | 8708.40.90 | 060-002937/98 | 60 (modelo 02 A 11361 BA) |
| **07017EG03005588D** | 30/11/2007 | 8708.40.90 | 060-002937/98 | 120 (modelo 02 A 11361 BA) |
| **07017EG03005590T** | 30/11/2007 | 8708.40.90 | 060-002937/98 | 67 (modelo 02 A 11361 BA) |
| | | | | **1000** |

Que, previo a determinar si la actora dio cumplimiento o no a las obligaciones que asumió al momento de importar temporariamente la mercadería aquí comprometida, es preciso efectuar ciertas aclaraciones referidas a la importancia del

C.T.C. / C.T.I.T en los regímenes de importación temporaria.

Que en los términos de lo normado en el art 1164 del CA, cabe desestimar el planteo de ilegitimidad e inconstitucionalidad del art 18 de la Resolución SCI 18/92, incoado por la recurrente.

Que el Decreto N° 1330/96 a cuyo amparo se autorizó la operación en trato establece en su artículo 15 que *"El beneficiario del presente régimen deberá previamente obtener el Certificado de Tipificación de Importación Temporaria (C.T.I.T.), que emitirá la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA. El Certificado determinará la relación insumo-producto, detallando insumos, mermas, sobrantes, residuos y/o pérdidas que conformen el producto"*.

El Decreto establece que el C.T.I.T deberá presentarse en oportunidad de tramitarse una Solicitud de Destinación Suspensiva de Importación Temporaria ante la Dirección General de Aduanas y que por razones debidamente justificadas, el mencionado Organismo podrá autorizar la Solicitud de Destinación Suspensiva de Importación Temporaria, cuando la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA comunique que el usuario ha presentado un informe técnico preliminar respecto del proceso de perfeccionamiento industrial involucrado, conforme las condiciones que establece el presente decreto.

Asimismo en el ANEXO IV de la RESOLUCION GENERAL Nº 2147/06 vigente a la fecha de los hechos, en la Sección PROCEDIMIENTO DE REBAJA DE INSUMOS IMPORTADOS TEMPORARIAMENTE EN OCASION DE LA EXPORTACION se dispone: "*El declarante de la destinación de exportación para consumo a nivel de ítem de producto exportado, declara el número de Certificado de Tipificación y Clasificación (CTC) o de Certificado de Tipificación de Importación Temporaria (CTIT) utilizado y, en el campo "Cancelaciones", el número de la Destinación Suspensiva de Importación Temporaria (DIT), el ítem, el subítem, la cantidad de unidades a ser deducidas en orden a la cantidad del bien exportado. Las cantidades de insumos deducidos por el declarante a través de este mecanismo deben ser concordantes y proporcionales a las aprobadas por la Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa en el CTC/CTIT respectivo*".

Que el C.T.I.T. es el documento que establece la relación insumo-producto de manera que, a través de él, la Aduana puede conocer qué cantidad de los insumos importados temporariamente fueron utilizados para producir cada unidad del producto que se reexporta.

Que en los presentes autos, el servicio aduanero imputó la infracción al **art 970 del CA** con relación a las **1000 unidades** de la mercadería documentada en con los **Permisos de Embarque Nros. 07017EG03005471R, 07017EG03005486A, 07017EG03005509T, 07017EG03005528U, 07017EG03005529V, 07017EG03005588D** y **07017EG03005590T**, en los que además de consignarse la descarga de la mercadería documentada en el **Item 1**, **Subitem 1** del **DIT Nro 07073TG15000173X (modelo 02A 311361BA)**, se consignó la aplicación de la **Solicitud de CTC 060-002937/98.**

Que del cotejo de la causa surge que, tal como sostuvo el servicio aduanero, no obra acompañado por la importadora el **CTC definitivo**, emitido como consecuencia de la mencionada solicitud.

Que aclarado lo expuesto corresponde señalar que del análisis de la **Solicitud de CTC 060-002937/98**, no es posible constatar su aplicación a la importación temporaria que motivara la causa, toda vez que si bien en la misma se consignan las posiciones arancelarias de las mercaderías importadas y exportadas, no se identifica el **modelo/código** específico de la mercadería amparada por el **Item 1.1 del DIT**, como lo requiere el régimen de aplicación.

Que en el marco de lo expuesto corresponde confirmar la resolución apelada en cuanto imputó a la recurrente la comisión de la infracción prevista en el art **970 del CA**, con relación a **1000 unidades** la mercadería documentada en el **Item 1 Subitem 1** del **DIT Nro 07073TG15000173X.**

**IX.-** Que en relación a la liquidación de lo adeudado en concepto de tributos por la mercadería en infracción, cabe señalar

que le asiste razón a la recurrente al cuestionar la exigencia de las percepciones de Iva Adicional y Ganancias. Ello así, teniendo en consideración el criterio sentado por la CSJN en la causa caratulada "CLADD ITA S.A. c/ ENDGA resol. 2590/06 (expte. n° 604155/01) s/DGA" (TF 22.343-A)", sentencia del 26 de noviembre de 2019, en el sentido de que *"(...) a partir del momento en que venció el término para presentar las declaraciones juradas de los mencionados tributos, la demandada perdió la facultad para exigir el ingreso de las percepciones que debieron practicarse por tales conceptos. Estas percepciones constituyen obligaciones legales que encuentran fundamento en el art. 27, último párrafo de la ley 23.349 (texto según ley 25.063) y en el art. 22 de su similar 11.683 (t.o. 1998) y cuyo cumplimiento es independiente de que exista o no deuda en concepto de impuesto al cual se imputan al concluir el respectivo período fiscal, pues se trata de "obligaciones distintas, con su propia individualidad y su propia fecha de vencimiento" (Fallos:285:177)"*. Justamente, sobre esa base, concluye que *"(...) cerrado el término para presentar la declaración jurada de los tributos aquí examinados, se extingue la facultad del organismo recaudador para exigir el pago de esas percepciones, en razón de cesar la función que estas cumplen en el sistema tributario (art. Fallos: 302:504; 303:1496), ya que en dicha oportunidad nace el derecho del Fisco a percibir el gravamen, es decir, la obligación resultante del período fiscal."*

Que en ese sentido además cabe señalar que teniendo en consideración las constancias de exclusión de las aludidas percepciones acompañadas por la importadora, resulta evidente que, en el presente caso, la DGA carece de facultades para exigir los importes reclamados en concepto de IVA adicional y percepción de impuesto a las ganancias, que en el caso fueron liquidados por la Aduana por la suma de **$24.039,18** (ver fs. 34 de las act adm).

**X.-** Que por lo expuesto corresponde confirmar parcialmente la resolución apelada en cuanto imputó a la recurrente la comisión de la infracción prevista en el **art 970 del CA** con relación a **1000 unidades** de la mercadería amparada por el **DIT N° 07073TG15000173X** exigiéndole el pago de multa cuyo monto asciende a la suma de **$42.809,10** y de tributos por la suma de **U$S13.867,54**, esta última con más los intereses previstos en el art 794 del CA que deberán calcularse a partir del 25/10/2018 hasta la fecha de efectivo pago, revocándola en cuanto a la exigencia de las percepciones de Iva Adicional y Ganancias, imponiendo las costas por los vencimientos.

**Por ello, VOTO POR:**

1).- RECHAZAR los planteos de nulidad y prescripción opuestos por la actora, sin costas, atento al tratamiento integrativo con el fondo de la causa.

2).- Confirmar parcialmente la **Resolución DE PRLA N° 8782/2018**, dictada en la **Actuación SIGEA N° 12210-375-2013**, en cuanto imputa a la recurrente la comisión de la infracción prevista en el **art 970 del CA** con relación a **1000 unidades** de la mercadería amparada por el **DIT N° 07073TG15000173X** y le intima el pago de multa cuyo monto asciende a la suma de pesos cuarenta y dos mil ochocientos nueve con 10/100 (**$42.809,10)** y de tributos por la suma de dólares trece mil ochocientos sesenta y siete con 54/100 (**U$S13.867,54)**, esta última suma con más los intereses previstos en el art 794 del CA que deberán calcularse a partir del 25/10/2018 hasta la fecha de efectivo pago.

3) Revocar la **Resolución DE PRLA N° 8782/2018** en cuanto intima a la actora el pago de la suma de pesos veinticuatro mil treinta y nueve con 18/100 (**$24.039,18)** en concepto de percepciones de Iva Adicional y Ganancias.

4).- Costas por los vencimientos.

**El Dr. Héctor Hugo Juárez dijo:**

Adhiero al voto de la Vocal preopinante salvo en cuanto a las costas impuestas a la demandada en el punto 4 de la parte resolutiva de su voto, toda vez que entiendo que las mismas deben imponerse "por su orden" en relación a las percepciones de IVA adicional y del impuesto a las ganancias, toda vez que el fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación ("CLADD ITA SA (TF 22.343-A) c/ EN - DGA RESOL. 2590/06 - EXPTE. 604155/01) s/ Dirección General de Aduanas", de fecha 26/11/19), que fija el criterio interpretativo respecto de su aplicación, es de fecha posterior al dictado de la Resolución objeto de apelación (20/11/2018), como así también a la fecha de interposición del presente recurso

(25/03/2019).

**El Dr. Juan Manuel Soria dijo:**

Adhiero al Voto del Dr. Juárez.

**En virtud del acuerdo que antecede, por mayoría SE RESUELVE:**

1).- RECHAZAR los planteos de nulidad y prescripción opuestos por la actora, sin costas, atento al tratamiento integrativo con el fondo de la causa.

2).- Confirmar parcialmente la **Resolución DE PRLA N° 8782/2018**, dictada en la **Actuación SIGEA N° 12210-375-2013**, en cuanto imputa a la recurrente la comisión de la infracción prevista en el **art 970 del CA** con relación a **1000 unidades** de la mercadería amparada por el **DIT N° 07073TG15000173X** y le intima el pago de multa cuyo monto asciende a la suma de pesos cuarenta y dos mil ochocientos nueve con 10/100 (**$42.809,10)** y de tributos por la suma de dólares trece mil ochocientos sesenta y siete con 54/100 (**U$S13.867,54)**, esta última suma con más los intereses previstos en el art 794 del CA que deberán calcularse a partir del 25/10/2018 hasta la fecha de efectivo pago, con costas a la actora.

3) Revocar la **Resolución DE PRLA N° 8782/2018** en cuanto intima a la actora el pago de la suma de pesos veinticuatro mil treinta y nueve con 18/100 (**$24.039,18)** en concepto de percepciones de Iva Adicional y Ganancias, con costas por su orden.

Regístrese, notifíquese a la actora en el CUIT 20-04529633-5 (Dr. RODRIGUEZ LARRETA) y en el CUIT 20-10983098-5 (Dr. OMAR BURGOS) y al fisco nacional en el CUIT 33-69345023-9 (Cfme. RESOL 2020-48-APNTFN#MEC), oportunamente por Secretaría General de Asuntos Aduaneros devuélvanse las actuaciones administrativas a la Dirección General de Aduanas y archívese.

Suscriben la presente los Dres. Horacio Joaquín Segura (Vocal Subrogante de la Vocalía de la 14ª Nominación), Héctor H. Juárez y Juan Manuel Soria (cfme Art. 1162 del C.A.).

Digitally signed by Hector Hugo Juarez
Date: 2026.05.22 13:37:30 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Hector Hugo Juarez
Vocal
Vocalía XV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Juan Manuel Soria
Date: 2026.05.22 17:14:21 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Juan Manuel Soria
Vocal
Vocalía XIII Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Horacio Joaquin Segura
Date: 2026.05.22 17:33:57 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Joaquin Segura
Vocal Subrogante
Vocalía XIV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.05.22 17:34:27 -03:00